



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANEIRO
CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los Artículos 175 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos, los ilícitos, las sanciones, las obligaciones formales y materiales que deben cumplir las personas cuyo producto, servicio o actividad se beneficien con la propaganda y publicidad comercial que se realice a través de anuncios, avisos o imagen que con fines publicitarios sea editada, exhibida, proyectada o instalada en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea distribuida de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículos, dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Propaganda y publicidad comercial:** todo anuncio, aviso, imagen dirigida a llamar la atención del público hacia un producto, artículos, personas, servicios, espectáculos, empresas o establecimientos mercantiles y similares o actividad específica, con fines comerciales.
2. **Anunciante:** La persona natural o jurídica que produzca o comercialice un producto o servicio de venta legal al público y se beneficie con la publicidad.
3. **Publicista:** La persona natural o jurídica responsable de la confección de estrategias creativas y diseños que se insertaran en cualquier medio, para evidenciar los atributos y/o virtudes de productos o servicios en el área donde se dirigirá la venta, o promoción para un público determinado.
4. **Medios:** Los canales, vías, y/o espacios creados, manejados, fabricados, instalados, producidos u otros, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen los avisos, imagen o anuncios publicitarios alusivos a los atributos y/o virtudes de los productos o servicios, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.



5. **Unidad Publicitaria:** Cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares que sirvan, se usen o destinen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares, dirigidos a atraer la atención del consumidor, comprador o usuario.
6. **Conjunto de Medios o Unidades Publicitarias:** Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias, que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes, o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor, comprador o usuario.

ARTÍCULO 3. La Propaganda y Publicidad Comercial que se realice por cualquier medio publicitario dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro, deberá igualmente, cumplir con las normas y disposiciones establecidas en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Providencias, Resoluciones, Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales que regulen la materia.

ARTÍCULO 4. Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación: La vigilancia, fiscalización, investigación, verificación, recaudación y control en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza y demás disposiciones que conforman el bloque de la legalidad aplicable a esta materia sin perjuicios de las atribuciones conferidas al Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

Asimismo, es responsabilidad y competencia de la Dirección de Ingeniería Municipal en todo lo concerniente a la materia urbanística presente en esta Ordenanza y demás disposiciones legales, establecidos tanto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, Ley de Transito Terrestre y su Reglamento, Ley Orgánica del Ambiente y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. La Propaganda y Publicidad Comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, persona, productos, empresas o establecimientos mercantiles y similares o despliegue o exhibición de habilidades, destrezas, ingenio, arte, cultura, deportes, o actividades de espectáculos que se ofrezcan públicamente con fines de diversión o contemplación intelectual con la intención de atraer a consumidores, compradores, usuarios o espectadores, deberá ajustarse a la verdad.

ARTICULO 6. Toda Propaganda y Publicidad Comercial deberá ser expresada correctamente en idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición, y por lo tanto podrá permitirse el uso de idiomas extranjeros en la publicidad que contenga palabras que no tengan traducción al idioma castellano y las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas. La Propaganda y Publicidad Comercial en Idiomas Indígenas deberá ser permitida, aún sin traducción al idioma castellano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal autorizará la Propaganda y Publicidad Comercial, en idioma extranjero cuando este dirigida al y para promover el turismo.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Fuera de los casos previstos en el Parágrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la Propaganda y Publicidad Comercial en idioma extranjero, siempre que sea publicidad comercial con su traducción al castellano.

ARTÍCULO 7. El hecho imponible del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, esta constituido por aquella actividad dirigida a la difusión de mensajes destinados a informar al público sobre la existencia de productos o servicios divulgado por un medio emitido con fines comerciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El hecho imponible una vez producido representa para el contribuyente o responsable, el nacimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en este instrumento normativo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

TITULO II

DE LAS EMPRESAS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

ARTICULO 8. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial, toda persona natural, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, o jurídica, y/o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derechos, que de manera permanente o eventual, asume la creación, edición, transmisión, exhibición, proyección o la instalación de propaganda y publicidad comercial en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público, o que la distribuya de manera impresa en la vía publica o la vaya a trasladar mediante vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro, dirigido a llamar la atención del público, hacia un producto, artículos, personas, servicios, espectáculos, empresas o establecimientos mercantiles y similares o actividad específica con fines comerciales.

ARTICULO 9. Toda empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial que pretenda operar como tal en nombre propio o de terceros, de manera permanente en jurisdicción del Municipio Maneiro deberá solicitar y obtener la constancia de inscripción en el Registro de empresas y/o empresarios de propaganda y publicidad comercial, por ante la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación del tributo, para lo cual deberá consignar el formato, debidamente llenado, expedido para tal fin, en el que se deberá indicar:

- 1) Nombre de la Empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial.
- 2) Domicilio (s) con indicación expresa de su página Web y/o de una dirección de correo electrónico.
- 3) Personas responsables de su administración, con indicación expresa de sus (s) domicilio (s), el carácter con el cual actúan y una dirección de correo electrónico.
- 4) El Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F) y el número de identificación tributaria (N.I.T).



- 5) Datos de protocolización del Registro Mercantil y de sus últimas modificaciones, si fuere el caso.
- 6) El Número y/o cuenta del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar y los datos del comprobante del último trimestre cancelado por ese concepto, si estuviere ubicado en jurisdicción del Municipio Maneiro.
- 7) Datos del comprobante del pago de la tasa administrativa establecida a tales efectos.

Igualmente, deberá consignar conjuntamente con la solicitud de inscripción las copias acompañadas de sus originales “Ad effectum videndi” del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, y sus últimas modificaciones si fuere el caso (Registro Mercantil), el comprobante del numero de Registro de Información Fiscal (R.I.F) y el Número de Identificación Tributaria (N.I.T);, el original del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, a los fines de que corra inserto en el expediente administrativo que se deberá abrir.

En caso de personas naturales, deberá consignar además del formato de solicitud, debidamente llenado, los siguientes recaudos:

- 1) El original del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa establecida a tales efectos a los fines de que corra inserto en el expediente administrativo que se deberá abrir.
- 2) Copia del Registro de Información Fiscal acompañada de su original “ad effectum videndi”.
- 3) Fotocopia legible de la Cédula de Identidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de Derecho Público, Fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, que realicen Propaganda y Publicidad Comercial de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este Artículo, pero quedan sujetas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o las personas jurídicas que realicen Propaganda y Publicidad comercial de manera eventual y/u ocasional, no estarán obligadas a inscribirse como Empresas y/o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, pero deberán solicitar y obtener un permiso, en cada oportunidad que esta se realice de la manera prevista en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

ARTICULO 10. Recibida la solicitud con los recaudos señalados en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto, sustanciará la solicitud de inscripción y procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá negar la inscripción como Empresa y/o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial, mediante resolución motivada donde se expresan las causas de su rechazo. El trámite para la solicitud de inscripción de las



empresas y/o empresarios señaladas en el Artículo 9 de la presente Ordenanza, causará una tasa administrativa de diez unidades tributarias (10 U.T).

PARÁGRAFO PRIMERO: La constancia de inscripción en el Registro de empresas y/o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual deberá renovarse vencido como fuere este plazo, consignando el formato y los recaudos señalados en la presente Ordenanza y en su Reglamento, si fuere el caso y pagando la tasa administrativa de renovación equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que venciere el plazo establecido en el Parágrafo Primero y la empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial, no renovare la inscripción, no podrá desarrollar en jurisdicción del Municipio Maneiro, ningún tipo de Propaganda y Publicidad Comercial a que se refiere esta Ordenanza, quedando habilitada la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, para negar la solicitud de permiso para instalar, transmitir, exhibir, proyectar o distribuir propaganda y publicidad comercial en el Municipio sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en todo caso el interesado deberá proceder a su inscripción nuevamente, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 11. La Administración Tributaria Municipal llevará un Libro de Registro, Foliado y Sellado, donde se asentaran las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las Resoluciones que nieguen la solicitud de inscripción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal haga uso de la tecnología de la informática.

ARTÍCULO 12. Toda persona natural o jurídica que realice Propaganda y Publicidad Comercial en jurisdicción del Municipio Maneiro queda obligado a:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales y materiales contempladas en la misma.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que instalen y retirar aquellos que no cumplan con las condiciones de estética y de seguridad requeridas o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
3. Solicitar un nuevo permiso por cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de las vallas, avisos o medios, si con ello las mismas dejan de corresponderse con la aprobación otorgada por la Dirección de Ingeniería Municipal y el permiso expedido por la Administración Tributaria Municipal, dicho permiso deberá solicitarse con anterioridad a los cambios estructurales.
4. Participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación a través del formato diseñado para tal fin, el retiro de las vallas o cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación tributaria dentro del plazo de treinta (30) días continuos contados a partir del retiro y/o remoción material de estos, debiendo presentar la solvencia con vigencia para la fecha con el impuesto y sus accesorios respectivos. Así mismo, deberá demostrar a través de medios pertinentes, y dentro de este mismo plazo, que se ha restituido la condición original del sitio, espacio y/o lugar de ubicación de las vallas.



5. Remitir a la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación a través del formato que se diseñe para tal fin, en el transcurso del mes de noviembre, una relación detallada que indiquen los avisos, anuncios, vallas o medios publicitarios que continuaran en exhibición durante el año siguiente.

TITULO III

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 13. Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya obtenido el permiso y pagado el impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación. A tal efecto, la persona natural o jurídica, interesada en la instalación o distribución de una propaganda y publicidad comercial, colocación de avisos en locales comerciales o exhibición de propaganda y publicidad comercial por cualquier medio, en jurisdicción de este Municipio, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, el formato de solicitud de permiso expedido para tal fin, debidamente llenado, en el cual deberá indicarse:

- a. La persona que lo solicita, su identificación y domicilio con indicación de los datos de inscripción como empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial vigente si fuere el caso.
- b. Características y formas de la propaganda y publicidad comercial y de los medios publicitarios a utilizar.
- c. El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida, transmitida o proyectada, así como el número de ejemplares.
- d. El sitio y/o el espacio a ocupar.
- e. Cualquier otro dato que las Autoridades Competentes Municipales, conforme a la normativa que rige la materia, determinen pertinente.

El formato de solicitud de permiso, debidamente llenado, para exhibir, instalar o distribuir publicidad en jurisdicción del Municipio Maneiro distinta a la Publicidad Eventual y/o Ocasional, deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

1. Diseño de la unidad publicitaria.
2. Fotografías actuales del sitio donde se instalará la propaganda y publicidad comercial.
3. Plano de ubicación a escala del lugar donde se instalará la unidad publicitaria con los elementos existentes en su entorno.
4. Aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza requieran de cálculos estructurales, como vallas, postes, chupetas, carteles y similares requerirán el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, quien lo otorgará una vez que efectúe el análisis de los planos estructurales, dimensiones, ubicación, así verifique el cumplimiento de las variables urbanas, cuando el caso lo amerite, para la instalación del medio.
5. A los efectos del numeral anterior, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón



o estructura determinada, deberá el solicitante acompañar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, así, como sus cálculos, debidamente firmado por un Ingeniero colegiado.

6. Para todos los medios publicitarios enmarcados en el numeral 4, de este artículo, el solicitante deberá consignar una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, para podersele otorgar el permiso correspondiente, con duración mínima de un año y monto mínimo de quince (15) veces del impuesto anual a pagar por cada medio publicitario, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros. Si una empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial tiene en el Municipio Maneiro varios medios publicitarios podrá presentar una Póliza global, por todos los medios publicitarios, en los términos establecidos en este numeral.
7. En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, iluminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio y el compromiso de pago del consumo de la energía eléctrica que se produzca.
8. Constancia de inscripción vigente en el Registro de Empresas y/o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, que lleva la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable.

Queda entendido que la Dirección de Ingeniería Municipal, se reserva el derecho a no otorgar el visto bueno, a que hace referencia el numeral 4 de este artículo, cuando no cumpla con los requisitos y condiciones que establezcan los planes de Ordenamiento Urbano, publicitarios o de ornato del Municipio Maneiro.

En el caso de vallas colocadas en kioscos, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores:

- a. Autorización otorgada por dependencia de la Alcaldía para la instalación del kiosco.
- b. Comprobante de cancelación de las obligaciones tributarias del kiosco.

En terrenos de propiedad privada, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores, los siguientes:

- a. Documento de propiedad u otros derechos reales.
- b. Solvencia del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del trimestre en curso.
- c. Autorización escrita del propietario para la instalación de la unidad publicitaria, y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Municipio accedan al inmueble, si ello fuera necesario, para cualquier fiscalización o ejecución forzosa del acto que ordene la remoción.

En caso de que se instale una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa y/o empresario de



propaganda y publicidad comercial, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.

Para medios publicitarios instalados en las paredes laterales o azoteas de inmuebles, cuya propiedad no es del Municipio, del anunciador o de las empresas publicitarias, se deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación:

- a. El Contrato de Arrendamiento del propietario del inmueble.
- b. Autorización de la Junta de Condominio para instalarse el aviso, una vez que ha sido aprobado el mismo en Asamblea.

En terrenos municipales se deberá consignar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:

- a. Informe de la Dirección de Catastro donde certifique que el terreno es de propiedad municipal.
- b. Contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial y el Municipio Maneiro. El arrendamiento será cancelado mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios en vallas de propaganda y publicidad comercial para mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al contrato respectivo.

Para la Propaganda y Publicidad Comercial ocasional o eventual de manera, impresa los recaudos que deben consignar el contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la Recaudación, cada vez que vayan a hacer pública la Propaganda y Publicidad Comercial son los siguientes:

- a. Copia del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, para personas jurídicas o copia de la cédula de identidad para personas naturales.
- b. Copia de la Licencia de Actividades Económicas, si estuviere domiciliado en jurisdicción del Municipio Maneiro.
- c. Planilla de solicitud de permiso para instalación, exhibición o distribución de la publicidad, donde se especifique tiempo que será instalada, número de ejemplares, dimensiones de la publicidad a instalar o distribuir, sitio y/o espacio donde será exhibida, colocada o distribuida.
- d. Una muestra de textos modelos, afiches, estampas o cualquier medio sobre el cual se realice la Propaganda y Publicidad Comercial.

ARTICULO 14. De conformidad con sus competencias, La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, una vez presentada la solicitud con todos los recaudos exigidos en el artículo anterior, dejará constancia de ser recibida y procederá a la exhaustiva verificación de que la solicitud cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos y requisitos previstos en esta Ordenanza, previa inspección del lugar donde se pretenda la instalación del medio publicitario, tanto por la Administración Tributaria como



por la Dirección de Ingeniería Municipal. Solo luego de constatarse que no hay impedimento alguno para la procedencia de la solicitud, se otorgará el respectivo permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la verificación, inspección y debido pronunciamiento en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud de instalación de propaganda o publicidad comercial a que alude esta Ordenanza, La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, tendrá un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se admite la solicitud. Por otra parte, la Dirección de Ingeniería Municipal para otorgar el visto bueno, cuando la solicitud así lo amerite de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día que recibió la solicitud. En cuanto a la certificación emitida por la Dirección de Catastro para la publicidad en áreas públicas tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines expuestos en el presente artículo, una vez instalado el medio publicitario de que se trate, se requerirá la colocación de la respectiva placa identificatoria en la unidad publicitaria, de la Empresa y/o interesado, con el número asignado y fecha de colocación, cuyo costo será a cargo de la Empresa y/o interesado.

PARÁGRAFO TERCERO: Si en el lapso de tres (3) meses, una vez otorgado el permiso, una unidad publicitaria se encontrare sin exhibir publicidad comercial, la misma deberá ser removida por la empresa publicitaria. En caso de que la empresa no remueva la unidad publicitaria que se encontrare sin exhibir publicidad, lo hará la Alcaldía a través de los órganos competentes, cargando el costo de estas remoción a la empresa, asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá no otorgar un nuevo permiso al anunciante por el lapso de hasta un (1) año.

PARÁGRAFO CUARTO: La instalación de propaganda y publicidad comercial sin la debida autorización de la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, tendrá como consecuencia la cancelación de la inscripción de la empresa responsable, del Registro de Empresas de propaganda y publicidad comercial que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal si fuere el caso, y la prohibición de ejercer la propaganda y publicidad comercial por el lapso de dos (02) años en la jurisdicción de este Municipio, sin perjuicio de las sanciones, establecidas en esta ordenanza, a que hubiera lugar.

ARTICULO 15. Todo permiso otorgado a vallas, chupetas, postes o similares, tendrá una vigencia máxima de cuatro (4) años. Vencido este lapso deberá el anunciante renovar el permiso consignando los mismos recaudos para la solicitud del mismo actualizados.

ARTICULO 16. Los permisos otorgados por la Administración Tributaria Municipal, para la exhibición, colocación, instalación, proyección o distribución de Propaganda y Publicidad Comercial, son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, permutados, negociados, traspasados y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones físicas, jurídicas y/o económicas.



En todo caso, el traslado de una unidad publicitaria, se considerará como un espacio nuevo debiendo el interesado solicitar un nuevo permiso ante la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con las exigencias que determine esta Ordenanza.

ARTICULO 17. No podrá otorgarse el permiso para hacer pública la propaganda y publicidad comercial cuando esta no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza. Igualmente, aquellos que pretendan desarrollar Propaganda y Publicidad Comercial deben estar conforme a las Leyes, Resoluciones y Reglamentos Estadales y/o Nacionales

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, condiciones de seguridad y conservación y/o cuando se sospeche de peligros que puedan ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe propaganda y publicidad comercial sobre productos nocivos para la salud, sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o ilegible a distancias menores de veinte (20) metros.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todos los casos, la Administración Tributaria Municipal procederá a notificarle mediante acto motivado a la empresa y/o empresario o anunciante que deberá reparar y/o retirar el medio publicitario de manera voluntaria, concediéndole un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir del recibo de la notificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Si la empresa y/o empresario o el anunciante no reparare o removiera el medio publicitario en el plazo establecido, la Administración Tributaria Municipal en aras de preservar los derechos de los peatones y transeúntes y los conductores de vehículos procederá a removerlos, siempre con la presencia de un funcionario competente quien deberá dejar constancia a través de Acta Fiscal. Los gastos que esta actividad ocasione serán por cuenta del propietario, responsable o anunciante quien no podrá alegar deterioro de ninguna clase.

PARAGRAFO TERCERO: Una vez removido el medio publicitario, por parte de la Administración Tributaria Municipal, la empresa y/o empresario o anunciante tendrá un plazo de quince (15) días para retirarlo, una vez que haya cancelado los gastos ocasionados; transcurrido dicho plazo y el interesado no haya retirado el medio publicitario la Alcaldía podrá disponer de él.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y LA OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 18. A los fines de esta Ordenanza son contribuyentes del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial los anunciantes. Se entiende como anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficie con la publicidad.



ARTÍCULO 19. Son responsables directos del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial y de sus accesorios en calidad de agente de percepción: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, cuya actividad económica sea la de realizar, editar, diseñar, promover, ordenar o pagar en nombre propio o a nombre de terceros y/o ejecuten cualesquiera de las operaciones integradoras de la actividad publicitaria.

ARTÍCULO 20. Son solidariamente responsables del Impuesto establecido en esta Ordenanza y de sus accesorios:

a) Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de propaganda y publicidad comercial con fines comerciales.

b) Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de la exhibición.

ARTICULO 21. Los agentes de percepción del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial están obligados a adicionar el monto del impuesto, a las facturas que emitan a cargo de terceras personas, por la realización de actividades gravadas en esta Ordenanza. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el impuesto percibido, que deberá enterar en una oficina receptora de fondos municipales, bajo las condiciones y en la misma oportunidad de pagar el impuesto que establece esta Ordenanza.

ARTICULO 22. El Impuesto sobre Propaganda y Publicidad comercial se calculará anualmente y su liquidación se hará por año civil, y se pagará trimestralmente en el mes cabecera de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Los trimestres se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año, correspondiendo a los meses siguientes: Enero, Febrero y Marzo, el Primer Trimestre; Abril, Mayo y Junio al Segundo Trimestre; Julio, Agosto y Septiembre al Tercer Trimestre; Octubre, Noviembre y Diciembre al Cuarto Trimestre.

PARAGRAFO UNICO: Los contribuyentes solventes que paguen todo el año por adelantado dentro del primer mes (Enero) de cada año tendrán una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto a pagar.

ARTICULO 23. La falta de pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para el



pago del tributo hasta la extinción total de la deuda equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieren vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidos las carteras con intereses preferenciales calculados por el Banco Central de Venezuela, para el mes calendario anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación proceda a la liquidación de intereses moratorios dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

El interés moratorio se causará aún en el caso en que hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el sujeto pasivo utilice como medios de pago cheques y estos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables a este, éste deberá pagar una tasa administrativa de una unidad tributaria (1 U.T) por las diligencias administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. En los casos de deudas del Fisco Municipal, resultantes del pago de lo indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se causarán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el Artículo 23 de esta Ordenanza.

TITULO V

DE LOS DISTINTOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I

DE LAS VALLAS

ARTICULO 25. Se entiende por valla, toda propaganda y publicidad comercial en forma de objeto, estructura, cartel, anuncio, mural, globo o similar, impreso, pintado con o sin iluminación o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, en ambientes interiores o exteriores destinados a promover por medio de la propaganda y publicidad comercial el conocimiento y/o la venta de productos y bienes de consumo o servicios.

ARTICULO 26. Se entiende por valla iluminada aquella que ajustada a la definición del artículo anterior, posea iluminación proveniente del exterior; valla luminosa es aquella que ajustada a la definición de la presente Ordenanza posea iluminación proveniente del interior de su estructura; valla electrónica: aquella que ajustada a la definición dada, exhiba anuncios cambiables accionados mediante mecanismos o mandos electrónicos, o similares.



ARTICULO 27. Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad, aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido en forma oficial, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Reglamento que regula la actividad.

ARTICULO 28. Se entiende por vallas en general, aquellas ajustadas a la definición de este capítulo y que se encuentre instalada con estructuras propias sobre el suelo; valla en edificaciones, las cuales pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a las fachadas; vallas móviles o rodantes aquellas que sean exhibidas en el exterior de vehículos automotores de cualquier tipo comercial o de transporte público o carga, en su parte exterior, trasera, lateral o colocada en su parte superior.

ARTÍCULO 29. Las vallas solo podrán colocarse en:

- 1) Inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en los planos de zonificación de este Municipio.
- 2) Los linderos de zonas residenciales, paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso mixto; cuando los carteles, anuncios o parte frontal de propaganda y publicidad comercial, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no obstaculicen el campo visual o panorámico desde las estructuras y/o edificaciones ya existentes, ni perturben, si son iluminadas, a las personas que viven en las edificaciones vecinas.
- 3) Kioscos de venta de revistas, periódicos y golosinas, siempre y cuando tanto estos como las unidades publicitarias, estén debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.
- 4) Aceras, únicamente cuando se trate de medios o unidades publicitarias combinadas con servicios a la comunidad (postes, chupetas o similares, avisos o anuncios, en las paradas de autobuses y taxis o cualquier otro que persiga la misma finalidad), previstos en el Reglamento de esta Ordenanza, y a una distancia mínima de dos (02) metros de la esquina, y colocadas a no menos de 20 metros de distancia entre ellas en una misma cuadra.
- 5) Las inmediaciones de autopistas y carreteras, vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito y corredores viales. Entendiéndose por inmediaciones de carreteras y autopistas una franja de Cincuenta (50) metros medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales, de veinte (20) metros medidos desde el eje de la vía en carreteras pavimentadas y quince (15) metros medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas. En caso de que se modifique el eje de la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes de acuerdo con la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.
- 6) En las edificaciones deportivas, sanitarias y educativas, exceptuando los mensajes publicitarios sobre marcas de licores y cigarrillos.
- 7) En el interior de locales de espectáculos, o en locales de libre acceso al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: La colocación de vallas y demás medios o unidades publicitarias fuera de las áreas a las cuales se refiere el numeral 5, requerirá la correspondiente notificación a las autoridades administrativas del Tránsito Terrestre y al



Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles según otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las especificaciones exactas de los tipos de vallas en atención a su naturaleza, dimensiones, ubicación, distancia entre ellas y terminación de su estructura posterior, será establecida en el Reglamento de esta Ordenanza y por la Dirección de Ingeniería, en el entendido de que no podrán ser mayores de 72 mts² por cada cara.

ARTICULO 30. Las vallas publicitarias o similares, de ubicación fija, que sean instaladas en terrenos planos, de pendientes o con desniveles abruptos, gaviones, muros de contención y similares, cuyas cotas sobre el nivel de la vía no excedan de cuatro metros (4.00 Mts.), y que dichos terrenos sean colindantes con autopistas, carreteras o avenidas, deberán guardar una distancia mínima de cinco metros (5,00 Mts.) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada caso, la instalación de las vallas y similares deberá ajustarse a los parámetros contemplados en esta Ordenanza, y su Reglamento evitando la saturación ambiental. La Administración Tributaria Municipal, de conformidad con lo que establezca esta Ordenanza y su Reglamento, queda facultada para autorizar el número de vallas admisibles y la separación entre ellas de acuerdo con las características y extensión de la zona.

ARTICULO 31. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en zonas no residenciales se permitirá la instalación de vallas publicitarias o conjuntos de ellas, dentro de terrenos privados, próximos a las vías o carreteras de tránsito menor, guardando una distancia mínima de tres metros (3.00 Mts) del borde del lindero del terreno cuyo frente da a la vía.

En cualquier caso, las vallas deberán instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1.80 cms) sobre el nivel del suelo, evitando la visualización de los elementos estructurales del soporte y no podrán ser superior a ocho metros (8.00 Mts) de altura.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL OCASIONALES Y/O EVENTUALES

ARTICULO 32. Se entiende por medios o unidades publicitarias ocasionales, aquellos que por su naturaleza y duración no son permanentes, tales como: banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, barras, cupones, Material P.O.P., folletos, almanaques, mapas, tarjetas guías, anuarios, agendas, bonos, billetes, hojas impresas y similares. A tales fines queda entendido que no se permitirá la colocación de pancartas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los medios o unidades publicitarias ocasionales aquí descritos sólo podrán ser utilizados, y por ende permitidos, para promociones con una duración máxima de un mes calendario y en los sitios previamente fijados por la Administración Tributaria Municipal y establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por Material P.O.P. a los fines de esta Ordenanza; las especialidades de propaganda y publicidad comercial que comprenden una categoría miscelánea de pequeños artículos, con el nombre o Logo de una compañía impreso, bordado, etc., y que los productores y/o intermediarios regalan o venden a los consumidores y/o posibles clientes.

ARTICULO 33. Quien coloque estos medios tiene la obligación de identificar la empresa promotora o productora en cada medio, así como de renovarlos si así se desea, dentro de los dos (2) días anteriores al vencimiento del plazo de instalación, caso contrario, se procederá a hacer efectivo el cheque de Gerencia que haya sido consignado a los efectos de asegurar el pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial que se cause.

CAPITULO III

DE LA PROYECCIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN SALAS DE CINE

ARTICULO 34. Se entiende por proyección de propaganda y publicidad comercial en pantallas de salas de cine, los cortos fílmicos con fines comerciales proyectados antes de cada función cinematográfica.

ARTICULO 35. Las empresas o empresarios de propaganda y publicidad comercial cinematográfica deberán pagar el impuesto correspondiente en la forma prevista en esta Ordenanza y registrarse ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, presentando una relación trimestral de la propaganda y publicidad comercial pautaada en las salas cinematográficas.

ARTICULO 36. No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se hace mención de una empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan de ser exhibidas en el mismo local, siempre y cuando no excedan de cuatro (04) avances por función y su duración no sea mayor de la aquí establecida.

ARTICULO 37. La Propaganda y Publicidad comercial que se haga de cualquier espectáculo público, a través de los medios de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la normativa municipal que regula esta Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

ARTICULO 38. Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, aceptados en el Municipio Maneiro:



- a) Las casetas techadas de paradas de transporte público: son las estructuras que indican tanto a los usuarios como a los operadores el lugar permitido por la alcaldía y por el Ministerio de Infraestructura para la carga y descarga de los pasajeros y en las que se incorporan espacios publicitarios.
- b) Las casetas telefónicas: son los módulos de uno o varios teléfonos, en los que se incorporan espacios publicitarios.
- c) Módulos de papeleras: son los recipientes de desechos para el mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.
- d) Tanques de agua en autopistas: son los depósitos de agua para casos de emergencias vial, con áreas de propaganda y publicidad comercial.
- e) Los módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:
 - e.1) Los planos guía: son los destinados a la señalización de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos. Están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y un espacio publicitario, cuyas dimensiones máximas deberán ser de un metro ochenta centímetros cuadrados (1.80 M2).
 - e.2) Señalizadores de estacionamientos públicos: Son los destinados a anunciar a distancia el acceso a estos, compuesto por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio y un diagnóstico luminoso indicador de la disponibilidad que incorpora un espacio luminoso.
 - e.3) Señalizadores de farmacias: son los que anuncian la localización de estas e indican mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales (turno). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.
 - e.4) Señalizadores de Seguridad Bancaria: son los destinados a delimitar la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamiento frente a los Bancos, establecidos por El Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, compuesto por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación y custodia de la zona Bancaria.
 - e.5) Cualquier otra modalidad debidamente aprobada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 39. Únicamente se permitirá Propaganda y Publicidad Comercial en las aceras, adyacentes a las rutas de transporte público colectivo preestablecidas por el Municipio, y sólo si se trata de medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad.

ARTICULO 40. La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios en que se permite propaganda y publicidad comercial en las aceras, así como su adecuado mantenimiento y actualización, estará a cargo de las empresas publicitarias y demás personas naturales o jurídicas que exploten este tipo de propaganda y publicidad comercial.

ARTICULO 41. Todo módulo, caseta u otro medio publicitario combinado con servicios públicos a la comunidad, deberá ser identificado mediante una placa - inventario, aprobada por la Administración Tributaria Municipal, elaborada con cargo a la empresa industrial, la publicitaria y/o el anunciante.



ARTÍCULO 42. A los efectos de la propaganda y publicidad comercial exhibida en las paradas de autobuses, hay que distinguir entre las paradas de transporte público provistas de casetas techadas para proteger a los usuarios y las destinadas sólo a indicar el servicio y la ruta que prestan las unidades de transporte público.

En ambos casos se deben exhibir en posición elevada con un Logo ilustrado que especifique la ruta, visible a distancia, y diseñado conforme al modelo determinado por la autoridad municipal competente. Igualmente, se debe exhibir un aviso estableciendo los recorridos en forma esquemática e indicando las palabras con sus nombres, instalado a una altura máxima de (1,70 mts).

Este conjunto de símbolos y elementos indicadores del servicio, podrán estar acompañados de un espacio publicitario, cuya dimensión máxima será de dos metros, dieciséis centímetros cuadrados (2.16 cm²) para las paradas provistas de una caseta techada y para las que no tienen dicha estructura, de un metro veinte centímetros cuadrados (1.20 mt²).

ARTICULOS 43. La empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial, y/o los anunciantes o demás personas naturales o jurídicas, responsables del anuncio exhibido en las casetas de transporte público, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera ocupado por dicha estructura en caso de que sean trasladadas. El incumplimiento de este deber será sancionado con la suspensión de toda la permisología.

ARTICULO 44. Los módulos de papeleras con propaganda y publicidad comercial instaladas en las aceras se regirán por la siguiente normativa:

- 1.- El espacio publicitario de las papeleras podrá tener una dimensión máxima de 1.20 mts cuadrados.
- 2.- Solo podrán instalarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre mínimo horizontal de 1.20 mts, para la libre circulación y a una distancia mínima de cuarenta centímetros (0,40 cmt) entre el extremo más próximo del contenedor, y el borde de la acera.
- 3.- La distancia mínima entre ellas o cualquier otro obstáculo será de cincuenta metros (50 mts).
- 4.- Se podrán instalar un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo en cuadras superiores a sesenta metros (60 mts), supuesto en que se respetará la distancia mínima referida de cincuenta metros (50 mts). No podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal en las esquinas.
- 5.- Las papeleras tendrán una capacidad mínima de sesenta litros (60 lts.), estarán compuestas por un elemento vertical que soporta el contenedor de desechos y un mecanismo que permite la utilización de bolsas plásticas desechables.
- 6.- En las papeleras se colocará un mensaje institucional, por parte de la empresa y con la aprobación del contenido por la Alcaldía.

ARTICULO 45. Las casetas para uno o varios módulos de teléfonos, podrá contener un área publicitaria máxima de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1.50 mts²) por módulo. Su instalación en las vías peatonales permitirá el paso libre por lo menos de un metro veinte centímetros (1.20 mts) y deberán respetar entre ellos una distancia mínima de doscientos metros (200 mts).



ARTICULO 46. Los tanques de agua situados en módulos de auxilio viales o en los retiros de vías o en autopistas, son estructuras fijadas sobre una fundación de cemento en cuyas caras podrán instalarse afiches o anuncios publicitarios. Cada cara de estos espacios destinados a la propaganda y publicidad comercial podrá tener una superficie máxima de un metro veinte centímetros cuadrados (1.20 mts²).

ARTICULO 47. Los planos guías podrán instalarse uno (01) por cuadra, guardando una distancia de doscientos metros (200 mts) respecto a cualquier otro módulo publicitario. Tendrán una base cuya altura máxima podrá ser de (0.70 mts) y una superficie informativa máxima de (1.50 metros de altura por 1.20 de ancho).

Estos espacios podrán ser instaladas solo en rutas de transporte público aprobadas por el Municipio y preferentemente en las esquinas para mayor comodidad de los usuarios, también podrán instalarse en aceras cuyo ancho mínimo sea de dos metros (2.00 mts), respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso a minusválidos.

ARTICULO 48. Los señalizadores de estacionamientos públicos deberán mantener una altura mínima de (2.20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; y la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será de (0.50 cms).

Solamente podrá instalarse un (01) señalizador al frente del acceso al estacionamiento público y deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior, de un metro veinte centímetros (1.20 mts).

En ningún caso se permitirá la ubicación de otro tipo de señalizador salvo los que por razones de utilidad pública deban permanecer en dicho lugar, tales como las señales Bancarias o las paradas de transporte público.

ARTICULO 49. Los señalizadores de farmacias consistirán en una estructura vertical de 10 centímetros de ancho (0,10 cmts) por dos metros veinte centímetros (2.20 mts) de altura, al nivel del suelo, para no obstaculizar el flujo peatonal. En su parte superior se encontrará un panel de una superficie máxima de (1.20 mts²) cuyas caras podrán utilizarse para espacios publicitarios y en su parte inferior se indicará las farmacias de la zona y sus turnos. Tales estructuras estarán ubicadas frente a las farmacias

ARTICULO 50. Los señalizadores de seguridad bancaria son módulos verticales cuya parte superior indica el Logo y el nombre de la entidad bancaria. En su extremo inferior debe indicarse la prohibición de estacionamiento y la frase SEGURIDAD BANCARIA, asentada en colores blanco y negro de conformidad con las normas del Ministerio de Infraestructura y del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán instalarse hasta dos (2) señalizadores bancarios por fachada de las agencias bancarias, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Mantener una altura libre de dos metros veinte centímetros (2 mts.20 cms), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
- 2) Mantener una separación mínima de cincuenta (50 cms), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.



- 3) Sólo se ubicarán dos señales por fachadas en cada entidad a señalar, orientadas perpendicularmente en sentido de la dirección del tránsito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 mts) de longitud, sólo se permitirá una (1) señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de existir entidades bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un módulo por entidad; y en ningún caso podrá existir otro tipo de señalización entre los módulos de seguridad bancaria, y nunca menos de cinco metros (5. mts) de sus límites exteriores.

ARTICULO 51. Las nomenclaturas viales, se componen de un poste metálico, de diez centímetros (10 cmts) de diámetro, en cuya parte superior y a una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 cm) se encuentra un panel indicativo de las calles y avenidas, en cuyas esquinas, se encuentran instalados. El mismo debe ser visible de día y de noche, para lo cual debe confeccionarse con luz y en material reflectante. Podrán contener un mensaje publicitario, el cual financiará los costos de electricidad, impuestos municipales, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Esta área de servicios publicitarios, no será mayor de un metro de ancho por un metro veinticinco centímetros de altura (1.25 cm).

TITULO VI

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL Y SUS IMPUESTOS

CAPITULO I

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA EVENTUAL Y/U OCASIONAL

ARTICULO 52. La propaganda y publicidad comercial impresa, en folletos, volantes, almanaques, guías, agendas y similares, suplementos publicitarios y hojas impresas que se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o que se ofrezcan gratuitamente o a la venta al público, causará, por cada quinientos (500) ejemplares o fracción, el siguiente impuesto:

- a. Si la publicidad no es mayor a doscientos centímetros cuadrados (200 cm²), Cero coma Cincuenta de una Unidad Tributaria (0,50 UT).
- b. Si la publicidad es de doscientos centímetros cuadrados (200 cm²), pero menor a cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cm²), Una Unidad Tributaria (1 UT).
- c. Si la publicidad es de cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cm²) en adelante, Una y media Unidad Tributaria (1 ½ UT).



PARAGRAFO UNICO: En cada uno de los ejemplares de los medios impresos a los que se refiere este capítulo se expresará en pie de imprenta el número total de ejemplares impresos, y el pago del impuesto Municipal. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada. El referido tributo será cancelado ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación.

ARTICULO 53. Los medios publicitarios ocasionales, en exteriores, de locales o inmuebles, como banderas, banderines, banderolas, pendones, afiches y similares pagarán la cantidad de Cero coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria (0,50 UT) por metro cuadrado o fracción, por cada diez (10) días de exhibición o fracción menor.

PARÁGRAFO UNICO: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, sólo podrán instalarse paralelos a la vía y deberán ser removidos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del permiso.

ARTICULO 54. La publicidad ocasional, en el interior de locales comerciales, que se realice para promocionar productos, servicios o empresas, pagarán el siguiente impuesto:

1. A través de pendones, afiches y banderas, así como también la publicidad efectuada a través de banderines, banderolas y similares pagarán la cantidad de Cero coma Diez de Una Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción, por cada diez (10) días de exhibición o fracción.
2. A través de habladores, resaltadores y similares; pagarán la cantidad de cero coma Diez de Una Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada 500 ejemplares o fracción por cada diez (10) días de exhibición o fracción.

ARTICULO 55. La instalación eventual de toldos, stands, exhibiciones o similares con fines promocionales, que exhiba publicidad comercial, causará un impuesto equivalente a Cero coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria (0,50 U.T.), cada metro cuadrado de la publicidad, por cada diez (10) días de exhibición o fracción menor.

ARTICULO 56. La Propaganda y Publicidad Comercial en prendas de vestir, artículos u objetos diversos tales como sombreros, delatares, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, portavasos, servilletas, portaservilletas, removedores, encendedores, calcomanías y similares, pagarán la cantidad de Cero coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria (0,50 UT) por cada doscientas (200) unidades o fracción.

PARAGRAFO UNICO: Se excluyen las prendas de vestir, artículos de uso personal y distintivos que se distribuyan para el uso del personal de una empresa, comercio o fábrica, siempre que se trate de uniformes o distintivos con la denominación de la empresa o el nombre del producto y marca de fábrica que represente, manufacture o distribuya, siempre que tales prendas de vestir y artículos de identificación sean para el uso exclusivo del personal de la empresa.

ARTICULO 57. De la Propaganda y Publicidad Comercial en bonos, billetes, boletos, cupones, etiquetas u otros medios o creatividades, destinados a ser canjeados al público por



objetos de valor u otro material promocional. Así como también, los tickets de estacionamiento, de cualquier medio de transporte público de pasajeros y los boletos para espectáculos públicos y los emitidos por balanzas, maquinas registradoras y expendedoras, pagarán por cada quinientos (500) ejemplares Cero coma Veinte y Cinco de Una Unidad Tributaria (0,25 UT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del pago del impuesto señalado en este artículo los medios de propaganda y publicidad comercial que sólo lleven impresa la denominación de la empresa que los emite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos vinculados o filiales, locales de espectáculos o líneas de transporte colectivo de pasajeros o taxis, cada uno de ellos será considerado como una empresa separada a los efectos de la determinación y pago del impuesto.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES Y OTROS COLOCADOS EN EL EXTERIOR O INTERIOR DE LOCALES O EDIFICACIONES

ARTICULO 58. La Propaganda y Publicidad Comercial por medio de carteles, anuncios, murales y otros similares, colocados en el exterior de edificaciones o en el interior, siempre que sean de libre acceso al público, así como también la propaganda y publicidad comercial colocada en el interior de locales comerciales o que presentan espectáculos públicos, pagarán anualmente Una Unidad Tributaria (1 UT) por cada metro cuadrado o fracción.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de un cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial, pagará un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 UT) por metro cuadrado o fracción, anualmente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial mediante papel pegado con goma o engrudo en los frentes o lados de las edificaciones

ARTICULO 59. La propaganda y publicidad comercial ubicada en el interior de estadios, campos deportivos, o recreacionales, si no es luminosa, pagará la cantidad de Cero coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria anual (0,50 UT) por cada año de exhibición.



CAPITULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS

ARTICULO 60. La Propaganda Y Publicidad Comercial en marquesinas, toldos, sombrillas, parasoles o similares ubicados en sitios públicos, en el interior o exterior de inmuebles, pagarán, por cada unidad, la cantidad de Una Unidad Tributaria (1 UT), anualmente.

CAPITULO IV

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VALLAS Y POSTES

ARTICULO 61. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, postes, chupetas o similares, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente, la cantidad de Dos Unidades Tributarias (2 UT) por metro cuadrado o fracción.

CAPITULO V

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

ARTICULO 62. Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, instalados en las aceras, pagarán la cantidad de Uno coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria (1,50 UT) por metro cuadrado o fracción por año.

CAPITULO VI

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

ARTICULO 63. La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga, de reparto incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán la cantidad de Una Unidad Tributaria (1 UT) por año y por metro cuadrado o fracción por motivo publicitario.

PARAGRAFO UNICO: No estará sujeto al pago del impuesto previsto en este artículo, la propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la Empresa o firma propietaria del vehículo.

ARTICULO 64. Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de Cero coma Cincuenta de Una Unidad Tributaria (0,50 UT) por año y por metro cuadrado o fracción, por motivo publicitario.



ARTICULO 65. Toda aquella publicidad que se efectúe a través de aviones, dirigibles, globos inflables, helicópteros y similares, pagarán la cantidad de Dos Unidades Tributarias (2 UT) por cada cinco (5) días o fracción menor de exhibición y por metro cuadrado o fracción. Los globos o inflables fijos cancelarán Una Unidad Tributaria (1 UT) por metro cuadrado o fracción y por cada cinco (5) días de exhibición o fracción menor.

CAPITULO VII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL A TRAVÉS DE APARATOS CINEMATOGRAFICOS PROYECTORES Y SIMILARES

ARTICULO 66. Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, se pagará la cantidad de Dos Unidades Tributarias (2 UT) por metro cuadrado o fracción, y por cada proyección o anuncio anualmente.

ARTICULO 67. Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de proyecciones cinematográficas o proyectores en pantallas de Cines, se pagará un impuesto equivalente a Una Unidad Tributaria (1 UT), cuando se trate de proyecciones de videos o anuncios fijos y Una como Cincuenta de Una Unidad Tributaria (1,50 UT) por producto o servicio anunciado, cuando se trate de propaganda y publicidad comercial filmada; estos pagos se harán en forma mensual.

ARTICULO 68. El Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial realizada a través de los medios señalados en el artículo anterior, se liquidará por mensualidades, a cuyo efecto, las personas que en nombre propio o de terceros realicen dichas propaganda y publicidad comercial, deberán presentar una relación de la propaganda y publicidad comercial ordenada por ellos y proyectado en las salas de cine del Municipio en el mes calendario anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: Los propietarios o encargados de las salas de cine en las cuales se proyecte la propaganda y publicidad comercial contemplada en este capítulo, serán responsables directos, en calidad de agentes de percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza. Así mismo, deberán presentar la relación a que se hace referencia en este Artículo.

La percepción del impuesto y la forma de su ingreso en el Tesoro Municipal, así como el tiempo, forma y requisitos para hacer la relación prevista en este artículo será determinada en el Reglamento de esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedan exentos del pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos o aquellos que tengan por objeto promover los recursos turísticos o folklóricos incluyendo fauna, flora y áreas del Municipio y del país, siempre que no tengan propaganda y publicidad comercial.



CAPITULO VIII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS KIOSCOS

ARTICULO 69. La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagará la cantidad de Una Unidad Tributaria (1 UT) por año y por metro cuadrado o fracción.

CAPITULO IX

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN OTROS MEDIOS Y CALCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 70. Los avisos luminosos, carteles, vallas, iluminarías o cualquier tipo de propaganda y publicidad comercial cuyo texto o estructura estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o similares pagarán el cincuenta por ciento (50 %) mas del impuesto asignado al medio.

PARAGRAFO UNICO: Para calcular la superficie de los anuncios se consideraran estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

ARTICULO 71. Por las pizarras o estructuras eléctricas o electrónicas, accionadas por control remoto, automático o manual, destinadas a propaganda y publicidad comercial, se pagará la cantidad equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 UT) por metro cuadrado o fracción anual o lo proporcional al tiempo que permanecerá, por cada propaganda y publicidad comercial exhibida.

ARTICULO 72. la propaganda y publicidad comercial de bebidas alcohólicas, cigarrillos, picadura y demás derivados del tabaco, pagará el impuesto que corresponda según el medio o elemento publicitario utilizado, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 73. Cuando se trate de una publicidad comercial que su impuesto se calcule anualmente, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza y cuya exhibición sea menor a un año, la Administración Tributaria Municipal, calculará el impuesto proporcionalmente al tiempo de permanencia de la publicidad y la determinación nunca podrá ser menor al impuesto que se causará por la exhibición de la misma por un periodo de tres meses.

ARTICULO 74. A todo aviso publicitario conformado por dos caras se calculará el impuesto por cada cara del aviso, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.



TITULO VII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 75. Están exentos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, pero no del cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico previstas en el ordenamiento legal que rige la materia, las siguientes actividades:

- 1) La difusión de información hecha por cualquier medio publicitario por los entes del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y las personas jurídicas creadas por ellos.
- 2) Las noticias de difusión nacional y los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, folklóricos y turísticos o que tengan como objeto mostrar con fines educativos la flora, fauna, folklore o regiones del país.
- 3) Los anuncios fijos de personas naturales sin contenido comercial, cuyo tamaño no exceda de cuatro metros cuadrados (4 mts²)
- 4) Los carteles o anuncios con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción. Igualmente las otras publicaciones cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos, exclusivamente a este fin.
- 5) Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que no excedan de cuarenta centímetros cuadrados (40 cms²).
- 6) Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no sobrepasen los 18 mts².
- 7) Los carteles o anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
- 8) Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
- 9) Los propietarios de letreros que sólo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de dos metros cuadrados (2mts²) debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- 10) Los afiches o módulos informativos que identifiquen las personas naturales o jurídicas que asuman el patrocinio de obras de ornato y paisajismo, como prestador de servicio.
- 11) La Propaganda y Publicidad Comercial efectuada por los Estados Extranjeros a través de las Embajadas y Sedes Consulares cuando tengan por finalidad o versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, Folklóricos y turísticos o que tenga como objeto mostrar con fines educativos, la flora, fauna, folklore o las distintas regiones de la Nación, indistintamente del medio publicitario utilizado, para tal fin, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales a los cuales esta sujeta la materia.
- 12) La propaganda y publicidad comercial expresamente exenta del pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en la presente Ordenanza.

ARTICULO 76. El contribuyente que por encontrarse en uno de los supuestos de exención a que se refiere expresamente el Artículo anterior, pretenda que se le acuerde dicho beneficio y estar incluido en el registro de contribuyentes exentos, deberá dirigir una



comunicación a la Administración Tributaria Municipal exponiendo las razones y circunstancias en que se fundamenta, acompañando los documentos si fuere el caso que acrediten fehacientemente la condición para gozar de este beneficio. La Administración Tributaria Municipal previa verificación del contenido de la solicitud y de los documentos aportados procederá dentro de los diez (10) días siguientes a emitir la constancia de exención o a notificarle las razones de hecho y de derecho por los cuales le fuere negada.

ARTICULO 77. El Alcalde previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá otorgar exoneración total o parcial del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

La Propaganda y Publicidad Comercial efectuada por cualquier medio publicitario en relación con mensajes institucionales orientados a:

- a) Mensajes de prevención de accidentes de tránsito, o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud, medidas o actividades relacionadas con la salud, medidas o actividades relacionadas con la educación, prevención y control de las enfermedades que afecten la salud de la población,
- b) La propaganda y publicidad de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos, a beneficio de instituciones sin fines de lucro.
- c) Prevención del delito y difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- d) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así aquellas efectuadas en folletos de información turística e histórica, o aquellas destinadas a promover por todos los prestadores de servicios turísticos, el turismo en el país, o hacia Venezuela.
- e) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
- f) Los avisos que promuevan servicios prestados por el Municipio Maneiro y que estén patrocinados y/o organizados por algún anunciante, siempre y cuando el espacio destinado para este anunciante no exceda de 4 metros cuadrados (4mts²).

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos el plazo máximo de duración de las exoneraciones será de cuatro (4) años, vencido el plazo de la exoneración, el Alcalde a petición del interesado podrá renovarla hasta por el mismo plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde previo al otorgamiento de la exoneración, deberá requerir la opinión por escrito de la Administración Tributaria Municipal, mediante la cual esta determine que el contenido de la Propaganda y Publicidad Comercial se adecue a las previsiones establecidas en esta Ordenanza. Igualmente, sobre el impacto económico del beneficio fiscal, así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal.

ARTICULO 78. El contribuyente que por encontrarse en uno de los supuestos de exoneración a que se refiere expresamente el artículo anterior, pretenda que se le acuerde dicho beneficio deberá solicitarla por ante la Administración Tributaria Municipal a través



de una comunicación exponiendo las razones y circunstancias en que se fundamenta su solicitud, acompañando los documentos si fuere el caso que acredite su condición.

La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión por escrito referida en primer termino a determinar si el contenido de la Propaganda y Publicidad Comercial se adecuan a las previsiones establecidas en esta Ordenanza, así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal, y remitirá dicha solicitud al conocimiento del Alcalde, quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración, si a juicio del Alcalde la exoneración fuera procedente, solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

PARAGRAFO UNICO: El Concejo Municipal antes de emitir el respectivo Acuerdo que autoriza al Alcalde para otorgar la exoneración podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier investigación que coadyuve a verificar la veracidad de los datos suministrados por el solicitante.

ARTICULO 79. Las exoneraciones serán acordadas, con las formalidades y condiciones expresamente previstas en esta Ordenanza y comenzaran a tener vigencia en el trimestre siguiente a su otorgamiento, si fuere el caso.

PARAGRAFO UNICO: Transcurrido el plazo del otorgamiento de la exoneración quien goce del beneficio, podrá solicitar, con no menos de sesenta (60) días continuos de antelación a su vencimiento nuevamente ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 de esta Ordenanza la renovación del mismo.

ARTÍCULO 80. El otorgamiento de la exoneración solo dispensa el pago parcial o total de la obligación tributaria a partir del trimestre en que fue concedida, por tal motivo el contribuyente deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

ARTÍCULO 81. No podrán concederse exenciones y exoneraciones del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, fuera de los casos expresamente señalados en esta Ordenanza.

PARAGRAFO ÚNICO: Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir con las demás obligaciones y/o deberes formales previstos en ella.

ARTÍCULO 82. Las exoneraciones podrán ser revocadas por el Ejecutivo Municipal, cuando los beneficiarios de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza, su Reglamento y en la Resolución que las acuerda.

ARTICULO 83. El Alcalde podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decreto, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que se dicte, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en los mismos.



TITULO VIII

DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 84. Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial que:

- 1) Sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a la moral y las buenas costumbres.
- 2) Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
- 3) Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco o que utilicen figuras o modelos que se asocien con menores de edad.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial se refiera a los símbolos patrios y/o a la simbología de las señales de tránsito, ésta deberá ser autorizada por el Alcalde.

ARTÍCULO 85. Queda terminantemente prohibida la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial en:

- 1) Paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 2) Inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario o usufructuario y que estén ubicados en zonas residenciales, sin la previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.
- 3) Áreas designadas como parques o reservas nacionales, así como en el interior y exterior de los museos, teatros, edificios de propiedad pública, monumentos de valor histórico, artístico o religioso, determinados como tales por algún instrumento jurídico nacional, estatal o municipal, salvo que se trate de propaganda y publicidad comercial de imagen para promover algún espectáculo o actividad ocasional propia de dichas edificaciones; igualmente en las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórico-arquitectónicas en las respectivas Ordenanzas, las cuales serán sometidas a disposiciones especiales.
- 4) Calles, autopistas, paseos y caminos o carreteras por medio de franjas transversales que las crucen, aún cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza.
- 5) Todo tipo de medios o unidades publicitarias exteriores a menos de doscientos metros lineales (200 mts.) de planteles educativos, públicos o privados, donde se imparta enseñanza a menores de edad, cuando la propaganda y publicidad comercial sea alusiva a bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco.
- 6) Árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales, así como en los muros, parques, barandas y defensas de puentes, viaductos y postes y en las vías públicas urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde mediante decreto salvo las exigencias de esta Ordenanza.
- 7) Señales destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, colocadas por el Ministerio de Infraestructura o avisos de señalización vial, instaladas por el Municipio; igualmente en los



caminos y carreteras, salvo las excepciones y consideraciones que establece esta Ordenanza, así como el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.

- 8) Vidrios delanteros y/o traseros de los vehículos o en cualquier otro que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca la seguridad del tránsito.
- 9) Fachadas, paredes o muros de cerramientos, puertas o ventanas, cuando esté directamente pintada sobre ellos, salvo lo previsto en esta Ordenanza. Igualmente pintar propaganda y publicidad comercial en suelos, aceras, postes de alumbrados y en los símbolos patrios.
- 10) A través de megáfonos, altavoces o altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos comerciales. En estos casos, el sonido no podrá traspasar el área del local donde se emite.
- 11) Por medio del reparto de hojas volantes en lugares oficiales y en general en las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales no se permitirá ningún tipo de propaganda y publicidad comercial.
- 12) Dentro de las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias o en cualquier otra área pública o zonas residenciales, con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza, así como también en aquellos sitios en los que obstaculicen, la vista de las señales de tránsito y los valores paisajísticos.

ARTICULO 86. Podrá permitirse el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial, con las limitaciones aquí descritas en:

- 1) Plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas, sólo a través de la instalación de medios o unidades publicitarias fijas por intermedio de las empresas que tengan a su cargo labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad a las disposiciones que regulan dicha contratación.
- 2) Edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con las comunidades educativas o deportivas encargadas de las mismas, en los cuales se estipule la obligación para el propietario de los medios o unidades publicitarias, de colaborar en el mantenimiento, restauración, mejoramiento y remodelación de dichas edificaciones; o a cambio de un canon de arrendamiento por el espacio físico, el cual lo establecerá el ente competente, previo al pago del impuesto que le corresponde según el medio. En ningún caso la propaganda y publicidad comercial podrá referirse a cigarrillos o bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO UNICO: Las vallas o anuncios de identificación de obras de construcción, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 Mts²) y deberán ser colocadas por lo menos a cuatro metros (4 Mts) del límite exterior de la vía pública. Estas vallas, anuncios o carteles sólo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta cuatro (4) meses después de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuyo caso podrá mantenerse hasta un (1) año después de terminada la construcción. En ambos casos deberán ser removidas por los propietarios o de lo contrario se le cargará el impuesto previsto en esta Ordenanza, a partir del momento que corresponda, de acuerdo al tipo de unidad publicitaria y tamaño de la misma.

ARTICULO 87. Quedan prohibidos los avisos luminosos publicitarios y las pizarras eléctricas sin la previa autorización de la Junta Conservadora en la zona tradicional del



pueblo Maneiro, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle El Progreso; Sur: Urbanización Las Marías; Oeste: Calle Nueva Esparta y Hacienda La Cabaña y Este: Urbanización La Lagunita.

TITULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 88. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes tendrá amplias facultades de fiscalización, verificación, vigilancia, investigación y control, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En el ejercicio de estas facultades, especialmente podrá:

1. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comercial, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones pertinentes.
2. Intervenir los libros y documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación, a cuyo efecto se levantará un acta en la cual se especificarán los libros y documentos de que se trate.
3. Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera. A tal efecto, se levantará acta en la cual se especificarán los libros y documentos incautados, en todo caso se seguirá con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
4. Requerir informaciones a terceros, relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
5. Practicar inspecciones en los locales ó sitios donde sean instalados los medios de Propaganda y Publicidad Comercial exhibidos.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para practicar las diligencias.
7. Las demás previstas en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 89. Las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y de los Municipios, y los particulares, prestarán su concurso a todos los órganos, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria Municipal, y



deberán denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que impliquen infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de las ordenanzas especiales tributarias. Los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones o cámaras: comercio-industriales, así como los sindicatos, deben cooperar en cuanto al suministro de las informaciones que se les requiera a los fines de la determinación tributaria.

ARTÍCULO 90. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado. Sólo podrán ser comunicados a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Concejo, a la Contraloría Municipal o a la autoridad jurisdiccional competente, mediante orden de éstas, cuando hubieren abierto y estuviere en curso una investigación conforme a la ley, o cuando fuere legalmente procedente.

ARTICULO 91. Las empresas y/o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, deberán someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 92. La fiscalización de la Propaganda y Publicidad Comercial, tiene por objeto, verificar el cumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de las normas que regulan la presente Ordenanza, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales que regulan la materia. La fiscalización de la Propaganda y Publicidad comercial estará a cargo de los funcionarios con potestades de verificación, vigilancia, investigación debidamente autorizados para ello.

TÍTULO X

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 93. Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Remoción del medio publicitario.
3. Suspensión del Registro de Propaganda y Publicidad Comercial.
4. Revocatoria de la inscripción en el Registro de Propaganda y Publicidad Comercial.
5. Revocatoria de Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial.

ARTÍCULO 94. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, remoción del medio publicitario o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.



ARTÍCULO 95. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 96. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará está sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 97. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARAGRAFO UNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 98. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.



ARTÍCULO 99. A falta de disposiciones especiales en este Título, se aplicará supletoriamente, los Principios y Normas del Derecho Penal compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

ARTÍCULO 100. Las sanciones establecidas en este Titulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

ARTICULO 101. Las sanciones que se impongan a los infractores por violación de la presente Ordenanza y su Reglamento, deberán estar contenidas en acto administrativo motivado, dictado por el Órgano Competente; previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley.

Al efecto, en todos los casos de procedimientos sancionatorios, se tramitarán a través del Procedimiento breve establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 102. El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser debidamente notificada a los infractores, indicándoles los Recursos que proceden, con expresión de los lapsos para ejercerlos validamente y los Órganos competentes ante los cuales deban imponerse.

ARTICULO 103. La Administración Tributaria Municipal, ajustará su actuación a los Principios de Economía, Eficacia, Celeridad e Imparcialidad que rigen el Derecho Administrativo.

ARTICULO 104. Aquellas empresas y/o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, que no se inscriban en el Registro de Empresas y/o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de esta Ordenanza, vencido como fuere el plazo de sesenta (60) días continuos, establecidos en esta Ordenanza, contados a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, o estando inscritos pero vencida ésta, no procedieran a solicitar y obtener la renovación dentro de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T), la cual se incrementará en veinte unidades tributarias (20 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T).

ARTICULO 105. Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 U.T a 50 U.T) y remoción y/o retención preventiva del medio publicitario utilizado:



1. Si el mensaje es contrario al orden público, a la defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensiva a la salud, el consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Que relacione el consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, o que utilicen figuras o modelos que se asocien con menores de edad.
4. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos de manera voluntaria en los casos que no cumplan con las condiciones de seguridad y conservación o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia y/ o en los casos que expresamente indique esta Ordenanza.
5. Que utilicen materiales que a juicio de las autoridades de tránsito y transporte terrestre, de aviación civil y militar representen peligro para la visibilidad de los conductores y/o operadores. Asimismo la publicidad en vidrios delanteros y/o traseros de los vehículos o en cualquier otro lugar que pueda entorpecer la visibilidad, manejo y seguridad del tránsito.
6. El incumplimiento de la obligación de solicitar un nuevo permiso y/o autorización por cualquier cambio de estructura, de motivo, de forma, jurídico, económico, sin con ellos las mismas dejan de corresponderse con la aprobación otorgada por la Dirección de Ingeniería Municipal, y por la Dirección de Administración Tributaria, dichas autorizaciones deberán solicitarse y obtenerse, previo a dichas modificaciones.
7. Que utilice los símbolos patrios.
8. Que emplee la simbología de las señales de tránsito destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, instaladas por el Ministerio de Infraestructura o avisos de señalización vial instaladas por el Municipio.

ARTÍCULO 106. Quienes incumplan con la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal, a través de los formatos respectivos, establecidos en los numerales 4 y 5 del Artículo 12 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T) la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T), por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T).

ARTICULO 107. Quienes efectúen Propaganda y Publicidad Comercial sin habersele otorgado previamente el permiso correspondiente, se sancionarán tomando como base el número de metros cuadrados (mts²) del aviso o medio publicitario, con multa que será determinada de la manera siguiente:

1. Por la exhibición de hasta diez metros cuadrados (10 mts²) o fracción de Propaganda y Publicidad Comercial, la cantidad de cinco unidades tributarias a veinte unidades tributarias (1 U.T a 20 U.T).
2. Por la exhibición entre once metros cuadrados (11 mts²) y veinte metros cuadrados (20 mts²) de Propaganda y Publicidad Comercial la cantidad de ocho unidades tributarias a treinta unidades tributarias (8 U.T a 30 U.T).
3. Por la exhibición de un espacio o superficie entre veinte y un metros cuadrados (21 mts²) y treinta metros cuadrados (30 mts²) de Propaganda y Publicidad Comercial la cantidad de quince unidades tributarias a cuarenta unidades tributarias (15 U. T a 40 U.T).
4. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a treinta metros cuadrados (30 mts²) de Propaganda y Publicidad Comercial, la cantidad de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T a 50 U.T).



PARAGRAFO PRIMERO: Asimismo, deberá retirar el medio publicitario empleado, en razón de su ilegalidad de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días continuos contados a partir del día hábil siguiente a la notificación al interesado y/o su representante, de lo contrario la Alcaldía, a través de sus órganos competentes, procederá de inmediato, en defensa y preservación de los intereses generales tutelados por ella, a remover el medio a costa del infractor aplicando el procedimiento establecido en los Parágrafos Segundo y Tercero del Artículo 17 de esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todos los casos y a los efectos de la imposición de las multas, la fracción, la cual esta representada en centímetros cuadrados (cmts²) se determinara de la manera siguiente:

1. Si el numero de centímetros cuadrados (cmts²) es igual o superior a cincuenta centímetros cuadrados (50 cmts²) se considerara la unidad de metros cuadrados (mts²) inmediatamente superior.
2. Si fuere inferior a cincuenta centímetros cuadrados (50 cmts²), se considerará la unidad de metros cuadrados (mts²) inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 108. Quienes procedan a efectuar Propaganda y Publicidad Comercial, no obstante de haberle negado su solicitud, a través del acto administrativo correspondiente, circunstancia esta que se considerará como agravante a los efectos de la imposición de la multa respectiva se le deberá sancionar con la suspensión de la inscripción como empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial, si fuere el caso hasta por un plazo de seis (6) meses, lo cual igualmente trae como consecuencia, que la Administración Tributaria Municipal, no podrá otorgarle ningún permiso para la exhibición de Propaganda y Publicidad Comercial a través de cualquier medio publicitario, por el tiempo que dure la suspensión, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado.

En caso de reincidencia del infractor, se revocará la inscripción en el Registro de Empresas y/o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial y la prohibición de ejercer la Propaganda y Publicidad Comercial por un plazo de dos (2) años en jurisdicción del Municipio Maneiro.

ARTÍCULO 109. Quienes incumplan con la obligación de prestar colaboración a la Administración Tributaria Municipal cuando así esta lo requiera por escrito, para la ejecución material de la medida de remoción de medios publicitarios tipo vallas, será sancionado con multa de cinco a veinticinco unidades tributarias (5 U.T a 25 U.T).

ARTICULO 110. La Empresa y/o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial que no cumpla con la obligación de percibir el Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en el momento en que este se cause y se haga exigible, será sancionado con el cien por ciento al doscientos por ciento (100% al 200%) del impuesto no percibido.

ARTÍCULO 111. La empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial que perciba menos de lo que legalmente corresponda, será sancionado con el cincuenta por ciento al cien por ciento (50% al 100%) de lo no percibido.



ARTÍCULO 112. La empresa y/o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial, que no enteren al Fisco Municipal, las cantidades percibidas dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, o en su Reglamento, serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto percibido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios y de la sanción establecida en el Artículo 118 del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 113. Aquellas Empresas y/o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial que no tengan identificado el medio publicitario de que trate a través de la placa colocada por la Administración Tributaria Municipal, por razones imputables a éste, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T) la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

ARTÍCULO 114. Aquellas empresas y/o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente al otorgamiento del permiso no exhiban la publicidad autorizada o no difundan mensajes institucionales, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias a veinticinco unidades tributarias (5 U.T a 25 U.T) adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal, podrá suspender el Registro de Propaganda y Publicidad Comercial por seis (6) meses y en consecuencia el no otorgamiento de permisos en dicho plazo.

ARTÍCULO 115. Quienes en ocasión de la Propaganda y Publicidad Comercial ocasional, utilicen medios publicitarios impresos, sin la impresión del número total en cada uno de los ejemplares en pie de imprenta, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T) la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta por un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

ARTÍCULO 116. Quienes en ocasión de la Propaganda y Publicidad Comercial ocasional o eventual utilicen los medios publicitarios establecidos en el Artículo 53 de esta Ordenanza, e incumplan con la obligación de colocarlos y/o instalarlos en los lugares o sitios autorizados o con el tiempo de su remoción una vez vencido el plazo en que fue otorgado el permiso, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias a veinte unidades tributarias (5 U.T a 20 U.T) sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado.

ARTÍCULO 117. Quienes efectúen Propaganda y Publicidad Comercial sobre medios u unidades publicitarias considerados como eventuales y/o ocasionales por esta Ordenanza, sin habersele otorgado previamente el permiso, se sancionará tomando como base la unidad de longitud representada en metros cuadrados y/o centímetros cuadrados (mts². ó cms²) con multa que será determinada de la manera siguiente:

1. Por la exhibición de Publicidad Comercial a través de folletos, volantes, hojas impresas, almanaques, guías, mapas, habladores, resaltadotes, anuarios, agendas, bonos, boletos, billetes, borras, cupones y similares de hasta doscientos centímetros cuadrados (200 cms²)



o fracción, la cantidad de tres unidades tributarias a diez unidades tributarias (3 U.T a 10 U.T).

2. Por la exhibición de Publicidad Comercial entre doscientos un centímetros cuadrados (201 cmts²) a seiscientos centímetros cuadrados (600 cmts²) o fracción, la cantidad de cinco unidades tributarias (5 U.T) a quince unidades tributarias (5 U.T a 15 U.T).

3. Por la exhibición de Publicidad Comercial de un espacio o superficie superior a seiscientos centímetros cuadrados (600 cmts²), la cantidad de diez unidades tributarias a veinte unidades tributarias (10 U.T a 20 U.T).

Cuando se utilicen como medios de publicidad: banderas, banderines, banderolas, pendones, afiches, gigantografías, toldos, stands, sombrillas, globos y similares, la sanción será la siguiente:

1. Por la exhibición de hasta un metro (1mts²) o fracción de este tipo de propaganda y publicidad comercial, la cantidad de cuatro unidades tributarias a diez unidades tributarias (4 U.T a 10 U.T).

2. Por la exhibición de entre dos metros cuadrados (2 mts²) a seis metros cuadrados (6mts²) la cantidad de seis unidades tributarias a veinte unidades tributarias (6 U.T a 20 U.T).

3. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a seis metros cuadrados (6mts²), la cantidad de diez unidades tributarias a veinticinco unidades tributarias (10 U.T a 25 U.T).

Cuando se utilicen como medios de publicidad, prendas de vestir, artículos u objetos diversos tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, porta vasos, servilletas, porta servilletas, ticket de estacionamiento y los emitidos por balanzas, maquinas registradoras y expendedoras, se sancionará con multa de cinco unidades tributarias a quince unidades tributarias (5 a 15 U.T) por cada doscientas unidades.

ARTICULO 118. Quienes por cualquier medio publicitario, ofrezcan, promuevan, efectúen Propaganda y Publicidad Comercial, falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, serán sancionados con la multa establecida en el Artículo 120 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

ARTÍCULO 119. Quienes por cualquier medio publicitario, ofrezcan, promuevan, efectúen Propaganda y Publicidad Comercial, en idioma extranjero sobre productos, actividades y/o servicios sin la traducción al idioma castellano, serán sancionados con la multa establecida en el Artículo 118 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

ARTÍCULO 120. El que instale y/o exhiba Propaganda y Publicidad Comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas; y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 U. T a 50 U.T), además de la remoción del medio publicitario empleado y suspensión para el otorgamiento de nuevos permisos sobre los medios publicitarios establecidos en esta Ordenanza, por el plazo de seis (6) meses.



ARTÍCULO 121. Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos de este Impuesto, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un quince por ciento (15%) hasta el cien por ciento (100%) del impuesto omitido, sin perjuicio de la sanción establecida en el Artículo 116 del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 122. Cuando se comprobare que para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza, se hubiere suministrado información falsa, errónea, o se hubieren presentado datos falsos o adulterados, el responsable será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

PARAGRAFO UNICO: Serán sancionados con multa de cien a doscientas cincuenta unidades tributarias (100 U.T a 250 U.T) los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que revelen información de carácter reservados o hagan uso indebido de la misma.

ARTÍCULO 123. La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, en ocasión a las citaciones legalmente practicadas será sancionada con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

ARTÍCULO 124. Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse, las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (10 U.T a 50 U.T), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.

TITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 125. Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación de tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este Capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos con indicación expresa de los plazos para interponerlos.

ARTÍCULO 126. Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:



- 1.- Personalmente, entregándola contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.
- 2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.
- 3.- Por constancia escrita, entregada por empleado de la Administración Municipal o ente encargado de la recaudación en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 127. Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el Artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado legalmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 128. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

ARTÍCULO 129. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

TITULO XII

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con las obligaciones tributarias, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.



ARTÍCULO 131. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. Lugar y Fecha.
2. El organismo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 132. El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el Artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

ARTÍCULO 133. El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal o por ante el Alcalde.

ARTÍCULO 134. El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

ARTÍCULO 135. La Administración Tributaria Municipal, podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

ARTÍCULO 136. El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 137. El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el Artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

ARTÍCULO 138. La interposición del Recurso Jerárquico, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde, de



oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 139. La oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

ARTÍCULO 140. El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por Sentencia Judicial definitivamente firme.
3. Cuando la Resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en Sentencia Judicial definitivamente firme.

ARTÍCULO 141. El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la Sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo Artículo.

ARTÍCULO 142. El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REPETICIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 143. Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones e intereses, siempre que no estén prescritos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.



La Administración Tributaria Municipal, deberá aplicar la última tasa activa bancaria publicada por el Banco Central de Venezuela.

En tal caso, los intereses se causarán a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución efectiva de lo pagado indebidamente

ARTÍCULO 144. La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o al funcionario que éste delegue.

ARTÍCULO 145. El Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlo sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 146. Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

ARTÍCULO 147. Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

ARTÍCULO 148. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IV

DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

ARTÍCULO 149. Una vez notificado el acto administrativo o recibida la autoliquidación con pago incompleto, el órgano competente de la Administración Tributaria Municipal



requerirá el pago del impuesto, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La intimación de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto del impuesto, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el contribuyente no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación.

TITULO XIII

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 150. Aquellas Empresas y/o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial que para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, no estén inscritos en el Registro de Empresas y/o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial o estando ya inscritos, pero vencida esta de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de esta Ordenanza, deberán solicitar y obtener la constancia de inscripción y/o renovación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

ARTICULO 151. Los medios o unidades publicitarias que a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza no cumplan con sus requisitos tendrán un lapso de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha para adecuarse a ella, caso contrario y cumplido el lapso, deberán ser removidos por las empresas responsables, y se aplicará lo previsto en la presente Ordenanza, sobre esta materia.



ARTICULO 152. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior las empresas publicitarias deberán informar a la Administración Tributaria Municipal y a la Dirección de Ingeniería Municipal, su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento. El retiro de dichos medios publicitarios deberá completarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ordenanza.

ARTICULO 153. Si en un terreno o edificación se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza y su Reglamento, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo con la fecha de instalación, teniendo prioridad aquellas cuyo permiso sea de mayor antigüedad. El Director de Ingeniería Municipal, seleccionará las vallas que puedan permanecer, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el mayor tiempo de instalación, condiciones físicas de las estructuras y armonía con el ambiente. El resto de las vallas deberán ser removidas.

ARTICULO 154. Hasta tanto sea aprobado el PLAN DE UBICACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES PUBLICITARIOS Y SE ELABORE EL ANEXO DESCRIPTIVO, el Alcalde o el Funcionario delegado para esta materia, tendrán competencia exclusiva para decidir sobre los sitios de ubicación de dichos Medios o Unidades Publicitarias

ARTICULO 155. La denominación de las Direcciones a la cual se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra u otras dependencias, mediante Ordenanza, Decreto o Resolución, dictado por el Alcalde y publicado en la Gaceta Municipal.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 156. Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y en materia administrativa por las disposiciones vigentes en materia de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 157. La presente Ordenanza podrá ser Reglamentada por el Alcalde, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

ARTICULO 158. Toda propaganda y publicidad comercial efectuada por medios no previstos en esta Ordenanza y en sus reglamentaciones, será revisada y resuelta por el Alcalde o el ente autorizado para ello.

ARTICULO 159. Será de responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación la vigencia, cuidado y aplicación de los aspectos tributarios de esta Ordenanza, así como la fiscalización y recaudación del impuesto en ella establecido, sin perjuicio de la colaboración que deberá prestar el Instituto



de Policía Municipal de el Municipio Maneiro, y de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad administrativa.

ARTICULO 160. Queda derogada la Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, vigente.

ARTICULO 161. Esta Ordenanza entrará en vigencia el primero de Enero del año 2006.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Maneiro, a los Seis (6) días del mes de Diciembre de 2005. Años: 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Abog. HAROLD VELASQUEZ
Presidente del Concejo Municipal

Abog. MAGLOIA REYES DE BRITO
Secretaria del Concejo Municipal